

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PÉSETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Marzo 1898)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Canarias y el Juez de instrucción de Santa Cruz de la Palma, de los cuales resulta:

Que D. Joaquín Rodríguez Pérez, vecino de Barlovento, presentó escrito ante el Juzgado de Santa Cruz de la Palma, denunciando al Alcalde y demás individuos que componían el Ayuntamiento de dicho pueblo, atribuyéndoles la comisión del delito de usurpación y despojo de la cosecha próxima á recolectar de un trozo de tierra de que estaba en posesión la esposa del recurrente; y de otro delito de prevaricación al negarse dicha Corporación municipal á amillarar el expresado terreno en virtud del expediente incoado para acreditar la posesión:

Que en el mismo Juzgado se instruyó también causa al Ayuntamiento de Barlovento en virtud de

denuncia de D. Antonio Hernández Herrera por usurpación al verificar la distribución de los terrenos comunales de Propios:

Que hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias en ambos sumarios, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Canarias, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, alegando las razones y fundamentos legales que estimó pertinentes, pero haciendo en un solo oficio el requerimiento para las dos causas distintas que el Juzgado sustentaba:

Que el Juez, con suspensión del procedimiento, hizo unir testimonio del requerimiento en uno de los sumarios y el original al otro, y después de sustanciar el incidente, dictó el oportuno auto, declarándose competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllas al Tribunal delegante:»

Considerando:

1.º Que el Gobernador civil de Canarias, al requerir de inhibición al Juzgado de Santa Cruz de la Palma en las dos causas que ante el mismo se seguían contra el Ayuntamiento de Barlovento, lo hizo en un solo oficio, sin entablar la cuestión de competencia por separado, previo informe de la Comisión provincial, en cada uno de los dos referidos sumarios:

2.º Que para cumplir el precepto establecido en el art. 5.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897, según doctrina constantemente seguida, es preciso que la Autoridad requirente dirija su oficio de inhibición distintamente para cada uno de los negocios de que conozca la Autoridad judicial:

3.º Que en tal sentido, la forma empleada por el Gobernador de Canarias envuelve un vicio sustancial en el procedimiento que impide, por ahora, la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 12 Febrero 1898)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Gobierno de V. M. no puede permanecer indiferente ante la aflictiva situación creada á las clases menesterosas por el alto precio del trigo, ni desatender las constantes reclamaciones de los pueblos, á fin de que se evite la carestía de este artículo de primera necesidad y se rebajen los derechos arancelarios, facilitándose la importación de trigos extranjeros que supla la deficiencia de nuestros mercados.

La ley de 9 de Febrero de 1895, inspirada en el deseo de procurar inmediato alivio á la producción nacional, que sufría las consecuencias de una baja extraordinaria en los precios, estableció para el trigo importado del extranjero un recargo arancelario que se hizo extensivo á las harinas de trigo y á los salvados.

Dicho recargo debía aplicarse hasta 31 de Diciembre del expresado año, pudiendo prorrogarse el plazo si, llegado aquel día, las circunstancias aconsejaban, á juicio del Gobierno, mantenerlo en vigor. Así lo estimó entonces, y lo estimaron también las Cortes después; por lo cual se sigue exigiendo en las Aduanas el recargo de que se trata, en virtud del Real decreto de 13 de Diciembre de 1895 y de la ley de 30 de Junio de 1896.

Dos objetos se propuso la de 9 de Febrero de 1895: disminuir la importación del trigo extranjero y elevar el precio del trigo nacional. Se consiguió lo primero, según se hace constar en la exposición que precede al Real decreto de 13 de Diciembre de 1895 y demuestran las estadísticas de Aduanas. No se logró lo segundo, á causa de la buena cosecha obtenida en la Península en 1894, de la imperiosa necesidad en que los agricultores se hallaban de vender las cosechas y de la influencia ejercida por los reducidos precios de los mercados extranjeros.

El carácter de las disposiciones mencionadas y las declaraciones hechas en la discusión de la ley de 9 de Febrero de 1895, demuestran que no se trata de un régimen arancelario permanente, sino de una medida excepcional y transitoria debida á causas también excepcionales.

Además, las circunstancias han cambiado por completo. Las cosechas no han sido abundantes en España en los dos años últimos, y los precios se han elevado de un modo considerable; y esto, unido al gravamen representado por los crecidos derechos que se perciben sobre el trigo, y á la elevación de los cambios sobre el extranjero, ha contenido la importación hasta anularla, ó poco menos, en los últimos meses. El resultado de tal estado de cosas es que el trigo se vende actualmente en todos los mercados de España á precios elevadísimos, y las existencias son tan reducidas, que en muchas provincias hay el fundado temor de que no sea posible atender á las necesidades del consumo.

Pero, para remediar el mal presente, no basta, á juicio del Ministro que suscribe, la supresión de los recargos transitorios. Esta medida evitaría el alza del precio del grano, pero no influiría de un modo eficaz en la importación del trigo extranjero. El Arancel actual fija como derecho 8 pesetas por cada 100 kilos; y agregando el gravamen del cambio, que hoy se eleva al 34 por 100, resulta dicho artículo recargado en más de un 80 por 100 de su valor; y por lo tanto, de imposible importación.

Las harinas han de seguir el mismo trato que el grano de que proceden, debiendo, por consiguiente, suprimirse también respecto á ellas el derecho transitorio y rebajarse el arancelario.

En cuanto al salvado, la reducción del tipo arancelario no parece precisa, si bien aconseja la equidad suprimir el transitorio. Al establecerse éste no se guardó la debida proporción, resultando muy superior al del trigo y harinas, por lo cual se deja subsistente el derecho de Arancel.

Las reformas que se proponen á V. M. regirán solamente ínterin el precio del trigo exceda de 27 pesetas los 100 kilos, tipo que supera al considerado generalmente como remunerador, pues no es hoy el objeto del Gobierno crear una situación arancelaria perpetua, sine atender á una necesidad apremiante. Por ello subordina la subsistencia de la rebaja al precio que rija en el mercado español, reservando al Parlamento fijar en definitiva los derechos arancelarios, y dándole cuenta también de las disposiciones ahora adoptadas á fin de que las conceda su aprobación.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Marzo de 1898.—Señora: A los R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la exacción de los recargos arancelarios creados por la ley de 9 de Febrero de 1895 sobre el trigo, las harinas de trigo y los salvados.

Art. 2.º Los derechos arancelarios fijados para el trigo y harina de trigo se reducen transitoriamente á los siguientes: Trigo, 6 pesetas los 100 kilos; harina de trigo, 10 los 100 kilos. Estos derechos regirán interin el precio medio del trigo en los mercados de Castilla no sea menor de 27 pesetas los 100 kilos; si descendiese de este tipo, el Gobierno restablecerá los derechos fijados en el actual Arancel. En tal caso no se entenderán restablecidos los derechos transitorios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Este decreto empezará á regir en la Península y en las islas Baleares y Canarias desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta inmediata á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigecerver.

(*Gaceta* 4 Marzo 1898)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas y estudiadas las diferentes mociones dirigidas á este Ministerio por distintos Gobernadores consultando si las Comisiones provinciales están facultadas en período electoral para acordar nombramientos de Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento, cuyos concursos se hallen anunciados ó deban anunciarse:

Considerando que, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 16 de Febrero último, las Comisiones provinciales se encuentran obligadas á proceder con toda urgencia á disponer nuevos concursos en la forma y condiciones establecidas en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, con el fin y propósito de que no sufran alteración ni retraso las importantísimas operaciones precisas y necesarias al más exacto cumplimiento de la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo:

Considerando que los plazos para la presentación de documentos justificativos del cargo que se concursa han de ser de diez días, según lo prevenido al efecto en la disposición anteriormente citada, necesitándose que las tramitaciones de clasificación de expedientes y nombramientos de Médicos civiles de las Comisiones mixtas de referencia se lleven imprescindiblemente á cabo en el mes actual como garantía del mejor servicio, toda vez que con arreglo á las prescripciones terminantes del art. 118 de la ley de Reclutamiento, los Médicos han de comenzar sus funciones en los juicios de exenciones forzosamente el día 1.º de Abril próximo, siendo causa de reconocidos perjuicios

cualquier deficiencia, retraso ó alteración en plazos perentorios de fiel observancia por la ley:

Considerando que esta imperiosa urgencia, por tratarse del cumplimiento de mandatos ineludibles de la ley ya citada, obliga con todo rigor á que los nombramientos se acuerden y formalicen en el período electoral, no cometiéndose por este acto infracción alguna, puesto que dichos nombramientos de Médicos, por las circunstancias especiales que en la actualidad reúnen, resultan comprendidos en la excepción establecida en el apartado 3.º del art. 91 de la ley de procedimiento electoral, por tratarse de actos fundados en causa legítima que en nada afectan á la elección, debiendo, por tanto, los Gobernadores publicar en el *Boletín oficial* los acuerdos que las Comisiones provinciales adopten en lo referente á nombramientos de Médicos de las Comisiones mixtas, con los fundamentos que justifiquen la urgencia del caso por las razones anteriormente aducidas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. las consideraciones anteriormente expuestas, para que en su vista se sirva comunicar á las Comisiones provinciales que desde luego están facultadas para resolver sin demora alguna cuanto afecte y se refiera á los concursos prevenidos por el citado artículo 5.º del Real decreto de 16 de Febrero último.

De Real orden circular lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de...

(*Gaceta* 6 Marzo 1898)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar que se recuerde á los Presidentes de las Audiencias territoriales y Decanos de los Colegios Notariales, que la Real orden de 7 de Abril de 1896, relativa á la intervención de los Notarios en los actos y operaciones electorales, se ha de entender vigente, y es por tanto aplicable al actual período electoral.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1898.—Grozard.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(*Gaceta* 5 Marzo 1898)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º.—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Manuel de la Vela Vázquez, natural de Vinfantes,

SECCION QUINTA

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ferrocarriles.— Expropiaciones

Interesado por el representante de la Compañía del ferrocarril Central de Aragón se señale día para verificar el pago de los terrenos expropiados en términos de Morata de Jiloca, con motivo de la construcción de la vía férrea de Calatayud al Grao de Valencia; esta Jefatura, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 del reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para la ejecución de la ley de 10 de Enero del mismo año, ha señalado el día 11 del mes actual, á las once de su mañana, para que tenga lugar el pago de dichos terrenos ante la Alcaldía de Morata de Jiloca y en sus Casas Consistoriales.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL á los efectos prevenidos.

Zaragoza 5 de Marzo de 1898.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

SECCION SEXTA

Intentados sin efecto los encabezamientos greminales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el ejercicio próximo de 1898-99, el Ayuntamiento y Junta municipal tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, cuya primera subasta tendrá lugar el día 16 del actual, á las diez de su mañana, y de no causar efecto, se verificará la segunda el 26 de los corrientes, á la misma hora y como la anterior, en la Sala Consistorial de este pueblo, sirviendo de tipo el de las dos terceras partes del señalado á la primera, por término de un año.

Si esta no diese tampoco resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 6, 16 y 26 del próximo Abril, todas en el mismo local y hora y con sujeción al pliego de condiciones que también estará de manifiesto en Secretaría.

Maleján 6 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Mariano López.

Quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde esta fecha, los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio económico de 1896-97.

Presupuesto adicional de 1897-98.

Refundido de 1897-98; y

Presupuesto ordinario de 1898-99.

Morata de Jalón 28 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Antonio Hernández.

Hasta el 14 del actual se hallan de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las liquidaciones del 96-97 y presupuestos adicional y refundido para el 97-98.

Layana 28 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Vicente Beguería.

Aprobada, en principio, la tarifa de arbitrios extraordinarios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario, formado para el ejercicio económico de 1898-99, por el presente se anuncia que la expresada tarifa y el expediente de referencia se hallarán de manifiesto, por término de 10 días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la del 3 de Agosto de 1878.

Pradilla 3 de Marzo de 1898.—El Alcalde, José Blasco.

Por término de 15 días, á contar desde la fecha, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1896 á 97.

Presupuesto adicional para el 1897 á 98.

Presupuesto ordinario para el 1898 á 99;

Y el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartos de la contribución territorial y urbana del próximo ejercicio.

Leciñena 1.º de Marzo de 1898.—El Alcalde, Santiago Azara.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado por el Ayuntamiento de la misma para el ejercicio económico de 1898-99, se expone al público por espacio de 15 días en esta Secretaría municipal.

También se hallarán de manifiesto las cuentas municipales del ejercicio de 1896 á 1897.

Tobed 2 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Francisco Condón.

El presupuesto municipal ordinario de 1898-99, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde esta fecha.

Chodes 28 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Francisco Cabeza.

Del 3 al 15 del actual estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los documentos siguientes:

Apéndices al amillaramiento formados para el ejercicio 1898-99, y presupuesto ordinario para igual ejercicio.

El padrón de la contribución industrial de este distrito; y

El reparto girado sobre arbitrios extraordinarios no tarifados del actual ejercicio 1897-98, durante cuyo plazo se admitirán reclamaciones.

Villanueva de Gállego 3 de Marzo de 1898.—
El Alcalde, Lorenzo Lisón.

Durante el plazo de 15 días, se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento: Presupuesto ordinario para 1898 á 99.

Apéndice al amillaramiento de las alteraciones ocurridas en la riqueza en el año anterior.

Mesones 5 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Fermín Sisamón.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartos de la contribución territorial y urbana de 1898-99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días.

El Frago 27 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Francisco Pérez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito, intereses y costas reclamadas en autos ejecutivos, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

En el término de Cadrete.

1.^a Una casa, sita en Cadrete, plazuela de la Carnecería, núm. 1, de extensión superficial, 98 metros, 65 decímetros cuadrados, compuesta de planta baja, principal, segundo y tercero aguardillado, con un pequeño corral descubierto, y lindante por derecha con la Casa Ayuntamiento, por izquierda con la Iglesia parroquial y por espalda con la calle de las Cuatro Esquinas: tasada en 1.365 pesetas.

2.^a Yermo, secano, en la partida de La Plana, de tres yuntas de tierra, ó sea una hectárea, 14 áreas, y 42 centiáreas; lindante al N. y O. con Fermín Lázaro, al S. con monte común y al E. con camino de herederos: tasado en 50 pesetas.

3.^a Yermo, secano, en la partida La Plana, de tres yuntas, ó sea una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas; confronta al N. y O. con monte común, al S. con camino de herederos y al E. con campo de Romualdo Gajón: tasado en 50 pesetas.

4.^a Yermo, secano, en la partida La Plana, de una yunta, ó sea 38 áreas, 14 centiáreas; linda al N. con monte común, al S. con camino de la Plana, al E. con Joaquín Romeo y al O. con Manuel Lobaco: tasado en 20 pesetas.

5.^a Viña, secano, en la partida del Plano, de una hanega y seis almudes, ó sea 10 áreas, 70 centiáreas; linda por N. y O. con monte común, al S.

con viña regadío de Gregorio Lobaco y al E. con riego de herederos: tasada en 48 pesetas.

6.^a Un campo, regadío, en la partida de Las Almagas, de cabida dos hanegas, ocho almudes, ó sean 18 áreas, 90 centiáreas; linda al N. y O. con Miguel del Caso, al S. con Desiderio Forcada y al E. con río Huerva: tasado en 401 pesetas 50 céntimos.

7.^a Campo, secano, (antes fué viña), en la partida Plano de la Venta, con siete olivos, de cabida una yunta y una hanega, ó sea 45 áreas, 29 centiáreas; confrontante al N. con camino Viejo de Valencia, al S. con Jorge Alcaine, al E. con Gabriel Casanova y al O. con camino de herederos: tasado en 48 pesetas.

En el término de Zaragoza.

8.^a Campo, secano, en la partida Birlocho, de cuatro yuntas, ó sea una hectárea, 52 áreas y 56 centiáreas; linda al N., S. y E. con acampo de Romeo y al O. con barrancó de La Almunia: tasado en 136 pesetas.

9.^a Yermo, secano, en la partida Birlocho, de una yunta, ó sea 38 áreas, 14 centiáreas; lindante al N. con camino de herederos, al S. con acampo de la viuda de Gómez, al E. con Joaquín Layunta y al O. con Joaquín Ondé: tasado en 25 pesetas.

10. Campo, secano, en la partida Birlocho, de dos yuntas, ó sea 76 áreas, 28 centiáreas; linda al N. y O. con acampo de Romeo, al S. con Pedro Pablo Fatás y al E. con Calixto Buil: tasado en 70 pesetas.

11. Yermo, secano, partida Birlocho, de seis yuntas, ó sea dos hectáreas, 28 áreas, 84 centiáreas; lindante por los cuatro puntos cardinales con acampo de Romeo: tasado en 145 pesetas.

12. Yermo, secano, partida Birlocho de dos yuntas, ó sea 76 áreas, 28 centiáreas; linda al N., E. y O. con acampo de Romeo, y al S. con Antonio Lobaco, mediante camino de herederos: tasado en 60 pesetas.

13. Campo, secano, en la partida de Val de la Ginestra, de siete yuntas, ó sea de dos hectáreas, 66 áreas, y 98 centiáreas; lindante al N. con acampo de Marín y camino de herederos, al S. con monte común de Zaragoza, al E. con Narciso Gajón y al O. con acampo de Marín: tasado en 250 pesetas.

14. Otro campo, secano, partida de Val de Moracho, de tres yuntas, ó sea una hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas; este campo está en cinco trozos separados por la vía férrea y por la Cabañera, y linda el conjunto, al N. con camino de la Alcantarilla, al S. con monte blanco y vía férrea de Carriñena, al E. con Joaquín Layunta y al O. con monte y Félix Lázaro: tasado en 65 pesetas.

15. Otro campo y viña, regadío, sito en el término de Cadrete, partida de Malavía y también Plano de las Viñas, de cabida total un cahíz, siete hanegas, equivalentes á una hectárea, siete áreas y 27 centiáreas; unas cinco hanegas son de viña y el resto de campo; linda al N. con José Lázaro y Custodio López, al S. con río Huerva, al E. con Arturo Claver y al O. con Pascual Lázaro y Bienvenido Pintanel: tasado en 2.924 pesetas.

En el término municipal de Cadrete.

16. Campo, regadío, en la partida de las Almangas, de cabida dos hanegas, 11 almudes ó sea 20 áreas, 88 centiáreas; lindante al N. con Miguel del Caso, al S. con Pablo Oros, al E. con río Huerva y al O. con Juan Corzán: tasado en 456 pesetas 50 céntimos.

17. Otro campo, regadío, partida Paso del Molino, de una hanega, seis almudes, ó sea 10 áreas, 70 centiáreas; confronta al N. con camino de herederos, al S. y O. con Benito Lázaro, y al O. con río Huerva: tasado en 225 pesetas 50 céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, se ha señalado el día 30 del actual, á las once de su mañana, y se hace presente:

1.º Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de cada finca.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.º Que será preferido el postor que haga manda á todas las fincas; y

4.º Que la certificación del Registro de la propiedad respecto á los títulos de las fincas que se venden, estará de manifiesto en la Escribanía todos los días hábiles hasta el de la subasta, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde.

Dado en Zaragoza á 4 de Marzo de 1898.—Enrique Roig.—Ante mí, Nicanor Grañena.

Guadalajara

D. José María Espuñes, Juez de instrucción de este partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al que dijo ser y llamarse Eduardo García, de 28 á 30 años de edad, siendo sus señas personales: color bueno, pelo rubio, ojos pardos, pequeño de estatura, delgado, con barba corrida, y viste traje de paño azul, sombrero hongo y por calzado usa zapatillas negras de orillo, ignorando su domicilio y actual paradero, á fin de que en el término de seis días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por varias estafas que ha cometido en esta ciudad del 4 al 8 del corriente, fingiéndose liberos al contado á plazos y suscripción de todas las publicaciones, por cuenta de librerías y casas editoriales, con la retribución de un 50 por 100 por comisión; encargándose de algunas obras que luego vendía á menos precio á particulares, á los que recogía entregas de otras para encuadernar, vendiéndolas después, haciendo suscripciones y recibiendo por adelantado dinero de las primeras en-

tregas que no hacía; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención de dicho sujeto, conduciéndolo con las seguridades convenientes á la Cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en Guadalajara á 28 de Febrero de 1898.—José María Espuñes.—El Actuario, Julio García.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Fuendetodos

D. Mariano Abián Lucientes, Juez municipal suplente de este pueblo de Fuendetodos:

Hago saber: Que en el juicio verbal civil que en rebeldía pende en este Juzgado de mi cargo instado por D. Justo Grasa Burdío, vecino de este pueblo, contra D. José Jimeno Binaburo, de igual vecindad, cuyo paradero se ignora, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que declarado rebelde á José Jimeno Binaburo, debo declarar en rebeldía y le condeno á que dentro del término de tercero día satisfaga ó pague á D. Justo Grasa Burdío, de esta vecindad, la suma de 245 pesetas, más las costas de este juicio hasta su completa solvencia. Notifíquese esta sentencia á las partes, y respecto del demandado cúmplase lo ordenado en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Abián.»

Dado en Fuendetodos á 3 de Marzo de 1898.—El Juez municipal suplente, Mariano Abián.—P. S. M., Vicente Paris, Secretario.

D. Mariano Abián Lucientes, Juez municipal suplente, de este pueblo de Fuendetodos:

Hago saber: Que en el juicio verbal civil que en rebeldía pende en este Juzgado de mi cargo instado por D. Justo Grasa Burdío, vecino de este pueblo, contra D. José Jimeno Binaburo, de igual vecindad, cuyo paradero se ignora, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que declarado rebelde á José Jimeno Binaburo, debo declarar en rebeldía y le condeno á que dentro del término de tercero día satisfaga ó pague á D. Justo Grasa Burdío, de esta vecindad, la suma de 105 pesetas, más las costas de este juicio hasta su completa solvencia. Notifíquese esta sentencia á las partes, y respecto del demandado cúmplase lo ordenado en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Abián.»

Dado en Fuendetodos á 3 de Marzo de 1898.—El Juez municipal suplente, Mariano Abián.—Vicente Paris, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Enero de 1898.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
21...	3	»	3	4	2	6	9	»	»	»	»	»	»	»	9
22...	2	»	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
23...	5	1	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
24...	2	1	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
25...	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
26...	»	3	3	2	2	4	7	»	»	»	»	»	»	»	7
27...	2	5	7	»	1	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
28...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29...	3	4	7	»	1	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
30...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
31...	2	9	11	»	»	»	11	»	»	»	»	»	»	»	11
	21	28	49	8	9	17	66	»	»	»	»	»	»	»	66

Zaragoza 8 de Febrero de 1898.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal durante la 3.^a decena de Enero de 1898, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21...	1	3	»	4	»	»	»	»	4
22...	»	1	»	1	6	»	2	8	9
23...	3	»	1	4	»	»	1	1	5
24...	2	1	»	3	»	1	»	1	4
25...	3	»	»	3	»	2	1	3	6
26...	»	1	»	1	»	2	»	2	3
27...	»	1	»	1	2	2	1	5	6
28...	1	»	1	2	»	1	1	2	4
29...	3	1	»	4	1	1	1	2	6
30...	1	»	»	1	2	1	3	6	7
31...	»	1	»	1	1	»	2	3	4
	14	9	2	25	12	9	12	33	58

Zaragoza 8 de Febrero de 1898.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.